

Señor  
**JUEZ MUNICIPAL DE VÉLEZ (REPARTO)**  
E. S. D.

**ACCIONANTE: CINDY CAROLINA VILLABONA DELGADO**

**ACCIONADOS: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER –  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA PARA AMPARAR LOS DERECHOS A LA  
IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO AL TRABAJO.**

**CINDY CAROLINA VILLABONA DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.681.270 expedida en Bucaramanga, domiciliada en el municipio de Vélez - Santander, acudo de manera respetuosa ante su despacho, por medio de este escrito, para interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, al tenor del artículo 86 de la Constitución Política de 1991, para que se amparen y se protejan los derechos a **LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y EN CONSECUENCIA LA POSIBLE VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO**, que todos tenemos frente a la ley; contra la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, representada legalmente por el rector o quien haga sus veces; **Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada legalmente por gerente o por quien haga sus veces. Hago uso constitucional de la acción de tutela para garantizar la protección inmediata de los derechos anteriormente mencionados, basado en los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Me inscribí con el ID 323039344, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC 144100, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado por la Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca en el marco del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020.

**SEGUNDO:** De conformidad con la estructura y condiciones del proceso de selección, se han agotado las diferentes etapas, hasta alcanzar la de Valoración de Antecedentes, la cual, según el artículo 19 de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, consiste en lo siguiente:

***“ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.  
Solamente se va a aplicar a los aspirantes a los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la Prueba Eliminatoria, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.***

***PARÁGRAFO. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la Valoración de Antecedentes de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma.”***

**TERCERO:** El día 04 de enero de 2022, fueron publicados los resultados de las pruebas de valoración de antecedentes, cuyo resultado fue de 60,00 puntos (resultado ponderado: 12,00), discriminados así:

<b>Sección</b>	<b>Puntaje</b>
Experiencia Profesional (Profesional)	15,00
Experiencia Profesional Relacionada	40,00
Requisito Mínimo	0,00
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	0,00
No Aplica	0,00
Educación Informal (Profesional)	5,00
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	0,00
Educación Formal (Profesional)	0,00
<b>Resultado de la Prueba</b>	<b>60,00</b>
<b>Ponderación de la prueba</b>	<b>20</b>
<b>Resultado ponderado</b>	<b>12,00</b>

**CUARTO:** Frente a los resultados indicados en el hecho anterior, presenté reclamación dentro de los términos establecidos para tal propósito, solicitando que se tuviera en cuenta para la calificación de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano el título de **ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN GESTIÓN EN LABORATORIOS DEL ENSAYO Y CALIBRACIÓN – NORMA ISO/IEC 17025.**

**QUINTO:** El día 18 de marzo de 2022, se publican los resultados de las reclamaciones mediante documento suscrito por los coordinadores General, V.R.M y V.A. y Jurídicos y de reclamaciones de la Universidad Francisco de Paula Santander, mediante el cual dan respuesta a la reclamación de manera desfavorable, en los siguientes términos:

#### **VII. Respuesta a la reclamación <sup>1</sup>**

*Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:*

*1. De acuerdo con la evaluación técnica adelantada, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada y que corresponde a un puntaje para la prueba de Valoración de Antecedentes de 60,00, dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.*

*2. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del*

---

<sup>1</sup> Respuesta a reclamación No. 453311256 de fecha 18 de marzo de 2022

*proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.*

*3. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 5.6. del Anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso de selección.*

Dicha respuesta carece de una motivación ajustada a la realidad, hecho que vulnera mi derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso y en consecuencia, pudiendo vulnerar mi derecho al trabajo, por cuanto la universidad ignora por completo el objeto de la reclamación y expone un análisis sobre experiencia profesional cuando la reclamación recae sobre un requisito de orden académico y no de experiencia, eludiendo así el análisis y la posibilidad de acceder al puntaje que podría obtener de tener en cuenta el título de especialización tecnológica mencionado; en este sentido, es conveniente transcribir apartes del numeral V de la respuesta a la reclamación, que dan muestra de la incongruencia del análisis que motiva la respuesta y el objeto de la reclamación:

*(...)*

*Conforme a lo expuesto, se tiene que las labores desempeñadas no corresponden al nivel del empleo al cual se postuló el aspirante debido a que, este, es del nivel profesional, razón por la cual la certificación no es válida para la presente etapa debido que ejerció funciones en cargos de nivel inferior.*

*(...)*

*En este orden de ideas, la normatividad que regula el concurso establece que la experiencia adquirida en cargos técnicos o asistenciales no son considerados experiencia profesional por no ser adquirida en ejercicio de su profesión.*

*Por lo anteriormente expuesto, se tiene que no existe en su reclamación argumento válido que conlleve a cambios en las puntuaciones otorgadas a los certificados aportados de su parte dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes para el ítem de Educación.<sup>2</sup>*

**SEXTO:** Como se ha indicado en el hecho precedente, resulta clara la vulneración de los derechos fundamentales señalados en este escrito, por cuanto el ente encargado de evaluar y realizar la calificación, elude el objeto de la misma, no solo al ignorar el objeto de la reclamación, la cual fue absolutamente clara sino dando una interpretación errónea de la normatividad aplicable, pues según la argumentación que motiva su respuesta, no puede considerarse experiencia profesional la adquirida antes de obtener un título profesional, lo cual nada tiene que ver con la reclamación, dado que sobre la valoración de la experiencia no hubo ninguna objeción y al hacer referencia a un título de especialización tecnológica no habría lugar a enfocar su análisis sobre experiencia alguna.

**SÉPTIMO:** Estas faltas al debido proceso y al derecho a la igualdad frente a la ley, ya que claramente no se están cumpliendo las normas frente a mi situación, derivan

---

<sup>2</sup> Respuesta a reclamación No. 453311256 de fecha 18 de marzo de 2022

en una posible vulneración a mi derecho al trabajo, ya que se trata de un concurso de méritos y si se me garantiza una valoración objetiva podría acceder al cargo al cual me postulé.

### **PRETENSIONES**

1. Sírvase Señor Juez, TUTELAR los derechos, **A LA IGUALDAD y AL DEBIDO PROCESO** y evitar una posible vulneración al **DERECHO AL TRABAJO**.
2. Sírvase Señor Juez, ORDENAR a **LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**, revocar la decisión adoptada mediante la Respuesta a reclamación No. 453311256, de la etapa de Prueba de Valoración de Antecedentes en el marco del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 y dar trámite a la reclamación mediante un análisis real y objetivo de la misma y asignar el puntaje correspondiente si a ello hay lugar.

### **CONCEPTO DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho a la igualdad en los siguientes términos:

***ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

La norma en comento presenta el derecho a la igualdad en sus dos dimensiones: en primer lugar refiere a la igualdad formal, que prohíbe la discriminación y prevé que todos los individuos deben ser tratados con la misma consideración y reconocimiento. En este sentido, es deber del Estado abstenerse de concebir normas, diseñar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas, o adoptar decisiones e interpretaciones del Derecho, que conduzcan a agravar o perpetuar la situación de exclusión, marginación o discriminación de grupos tradicionalmente desventajados en la sociedad.

En segundo lugar, se establece la igualdad en sentido material, que tiene como finalidad superar las desigualdades que afrontan las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, o que soportan ciertos grupos que son tradicionalmente discriminados o marginados. De ahí que surja la obligación del Estado de tomar medidas para conseguir que estas personas, que se encuentran en una situación distinta a las demás, estén en condiciones de igualdad en dignidad y derechos.

En este orden de ideas, la igualdad en sentido material supone la obligación a cargo del Estado de adelantar acciones afirmativas<sup>13</sup>, con el fin de garantizar materialmente el ejercicio de este derecho a las personas que se encuentran en situación de debilidad, vulnerabilidad o cuya situación se enmarque dentro de los criterios que son considerados como sospechosos, frente a las demás que no se encuentren en su misma circunstancia

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho a la igualdad en los siguientes términos:

**ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Así mismo, la Corte Constitucional, respecto del debido proceso ha señalado lo siguiente:

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la*

igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.<sup>3</sup>(Subrayas fuera del texto)

La vulneración de los derechos fundamentales anteriores, pueden traer como consecuencia una violación al derecho fundamental al trabajo consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, el cual consiste en lo siguiente:

*ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

## **PRUEBAS**

1. Fotocopia cédula de ciudadanía.
2. Resultados prueba de Valoración de Antecedentes
3. Reclamación prueba de Valoración de Antecedentes
4. Anexos a la reclamación prueba de Valoración de Antecedentes
5. Respuesta a la Reclamación No. 453311256

## **JURAMENTO**

Bajo gravedad de juramento manifiesto que no he impetrado ninguna acción con base a los hechos y fundamentos anteriormente mencionados.

## **NOTIFICACIONES**

**ACCIONANTE: CINDY CAROLINA VILLABONA DELGADO.**

**Correo electrónico: [cicavide@hotmail.com](mailto:cicavide@hotmail.com)**

**Dirección: calle 10 # 5-27 apto 204 Vélez - Santander**

**Teléfono: 3165481444**

**ACCIONADO: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**

**Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@ufps.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@ufps.edu.co)**

**Dirección: Avenida Gran Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag,  
San José de Cúcuta - Colombia**

**Teléfono: (7) 5776655**

**ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)**

---

<sup>3</sup> Sentencia C-341/14

**Dirección:** Carrea 16 No. 96-64, Piso 7  
Bogotá D.C. - Colombia  
**Teléfono: (+57) 601 3259700**



---

**CINDY CAROLINA VILLABONA DELGADO**  
**C.C. N° 1.098.681.270 Bucaramanga**